

Crédito presupuestario	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
22.01.211		21,1				21,1
22.01.222		19,0				19,0
22.01.232		1,0				1,0
22.01.235		6,4				6,4
22.01.242		9,6				9,6
22.01.255		0,4				0,4
22.01.257		3,9				3,9
22.01.271		3,9				3,9
22.01.281		1,3				1,3
22.01.282		1,2				1,2
22.01.284		—				—
22.11.211		0,1				0,1
Capítulo II. Total		67,9				67,9

3.2 Dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo de los servicios de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación que se traspasan a la Comunidad Valenciana, calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982, prorrogado para 1983

(Miles de pesetas)

Créditos presupuestarios	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos inversiones	Total anual	Bajas efectivas	Observaciones
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
22.03.112		12,62				12,62		
22.03.114		7,42				7,42		
22.03.115		21,28				21,28		
22.03.116		2,00				2,00		
15.16.111		1,84				1,84		
15.16.112.1		11,59		8,44		18,03		
15.16.113.1		9,11		10,12		19,23		
15.16.121		3,90				3,90		
15.16.122		56,99		19,91		76,90		
15.26.112		13,74				13,74		
Capítulo I. Total		140,49		36,47		176,96		
15.16.211		16,9				16,9	9,45	
15.16.222		15,0				15,0	7,50	
15.16.232		1,5				1,5	0,75	
15.16.235		6,3				6,3	3,15	
15.16.242		8,8				8,8	4,40	
15.16.255		0,4				0,4	0,20	
15.16.257		3,9				3,9	1,95	
15.16.271		3,6				3,6	1,80	
15.16.281		1,3				1,3	0,65	
15.16.282		1,1				1,1	0,55	
15.16.284		—				—	—	
15.19.211		0,1				0,1	0,05	
Capítulo II. Total		60,9				60,9	30,45	

26755

ORDEN de 7 de octubre de 1983 por la que se constituye la Comisión Interministerial encargada de elaborar el libro blanco sobre la administración exterior del Estado.

La reforma de la Administración del Estado en lo que se refiere a sus servicios en el exterior comienza necesariamente por la dotación de una estructura administrativa acorde con las exigencias que plantea el desarrollo de una política exterior cada vez más compleja.

Materializar en un plazo razonable esta nueva orientación comporta, en primer término, la tarea de evaluar todo tipo de medios que el Estado viene dedicando para la cobertura de estas atenciones. Es fundamental, asimismo, analizar las competencias que los distintos Departamentos vienen desarrollando en su proyección exterior y el grado de coordinación existente entre los mismos.

En este estudio analítico se hace necesario además precisar en la mayor medida posible cuáles han de ser las dotaciones indispensables para adecuar los efectivos humanos y toda clase de recursos materiales al cumplimiento de los fines que inspiran la política de España en el exterior.

En definitiva, este diagnóstico ha de servir para establecer las bases de la futura administración exterior de España y para fijar las líneas maestras de la reestructuración que, en su caso, se derive del mismo.

Así lo ha estimado el Gobierno que, por acuerdo del Consejo de Ministros del día 27 del pasado mes de julio, ha resuelto,

en aras de la necesaria coordinación, crear una Comisión Interministerial encargada de la elaboración del libro blanco de la administración exterior del Estado y confiar la superior dirección de estas operaciones al Ministro de la Presidencia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Interministerial creada por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de julio de 1983, es el órgano de la Presidencia del Gobierno encargado de la elaboración del libro blanco de la administración exterior del Estado.

Segundo.—El libro blanco de la administración exterior consistirá en un informe general con el análisis pormenorizado de los aspectos siguientes:

- Competencia, actuación y relaciones de los diferentes sectores de la Administración Pública que, de una u otra forma, tienen una presencia específica en el exterior.
- Estructuras orgánicas que constituyen el soporte permanente de la acción exterior.
- Efectivos humanos que personifican la presencia española en el extranjero.
- Recursos presupuestarios y medios materiales de toda índole que sirven de instrumento a la acción del Estado en el exterior.

Tercero.—La Comisión Interministerial tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Ministro de la Presidencia y, por su delegación, el Secretario de Estado para la Administración Pública.

Vicepresidente: El Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

Dos representantes de cada uno de los Departamentos de Asuntos Exteriores, de Economía y Hacienda y de la Presidencia del Gobierno.

Un representante de cada uno de los Departamentos de Justicia, de Defensa, de Interior, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: Desempejará las funciones de Secretario de la Comisión Interministerial, uno de los representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores en la misma.

Cuarto.—1. Los representantes a que se refiere el apartado anterior serán designados por los respectivos Ministros, entre los Directores generales del propio Departamento.

2. A los trabajos de la Comisión Interministerial se podrán incorporar, además, en calidad de asesores de la misma, aquellos funcionarios que designe el Ministro de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los distintos Departamentos.

Quinto.—1. Como órgano de apoyo de la Comisión Interministerial se crea un Grupo de Trabajo, al que corresponderá la realización de las siguientes tareas:

- La recogida de la información de todos los sectores de la Administración del Estado que resulte necesaria.
- El estudio de la organización formal y competencias del conjunto de órganos estatales que componen el sistema.
- El análisis descriptivo de los instrumentos de la Administración Exterior del Estado, con la consiguiente valoración crítica del conjunto.
- La realización de cualesquiera otras tareas análogas y complementarias, así como la atención de las que expresamente le encomiende la Comisión Interministerial.

2. Al Grupo de Trabajo se incorporarán, en calidad de miembros integrantes del mismo, aquellos funcionarios que designe el Presidente de la Comisión Interministerial, previo informe de la misma.

3. Igual procedimiento se empleará para el nombramiento del Director del Grupo de Trabajo.

Sexto.—1. En el plazo de seis meses, la Comisión Interministerial, por conducto del Ministro de la Presidencia, elevará al Gobierno su informe general y sus propuestas con las líneas maestras que han de inspirar la reforma de la Administración Exterior del Estado.

2. El Secretario de Estado para la Administración Pública adoptará las medidas oportunas para la inmediata constitución de la Comisión Interministerial y consiguiente nombramiento del Director y de los demás componentes del Grupo de Trabajo.

3. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26756 REAL DECRETO 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales.

El presente Real Decreto regula las Ferias comerciales internacionales que se celebren en España, la organización de las Ferias oficiales españolas, de naturaleza comercial, a celebrar en el extranjero, y la participación oficial española en las Ferias internacionales del mismo carácter que se celebren en el exterior. Asimismo, establece el calendario anual de Ferias comerciales internacionales y participaciones oficiales en el extranjero.

La Constitución, en su artículo 149, considera como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado el comercio exterior y las relaciones internacionales. La autorización y/o reconocimiento del carácter internacional de las Ferias comerciales internacionales y su regulación quedan atribuidos al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

El calendario oficial de Ferias comerciales internacionales se configura en este Real Decreto como el documento que concede carácter oficial a las Ferias en él incluidas. Se refiere a Ferias comerciales internacionales que se celebren en España, a las Ferias oficiales españolas en el exterior y a las participaciones oficiales en Ferias que organicen otros países. Su elaboración se encarga a la Secretaría de Estado de Comercio, y será publicado anualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

Las Instituciones Feriales, Entidades para la organización y promoción de Ferias comerciales, podrán ser creadas o reconocidas y en cualquier caso reguladas por los órganos autonómicos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, y oído el Consejo de Estado,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ferias comerciales internacionales

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto se considerarán Ferias comerciales internacionales aquellas en las que participen expositores extranjeros y se admitan mercancías sin discriminación en cuanto a su procedencia nacional o extranjera.

Las citadas Ferias internacionales gozarán de las facilidades aduaneras que se concedan para la importación, transporte, almacenamiento y exhibición de las mercancías extranjeras, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de este Real Decreto.

Art. 2.º Las Ferias a que se refiere el artículo anterior adoptarán, según sus características, alguna de las denominaciones siguientes:

- a) Ferias de Muestras Generales.
- b) Ferias o Salones Técnicos, Sectoriales o Monográficos.

A las anteriores denominaciones se les aadirá el calificativo correspondiente al ámbito internacional de los expositores y de su oferta exhibida.

Art. 3.º Tienen la consideración de Ferias de Muestras Generales aquellas que, autorizadas y calificadas como tales, admitan toda clase de mercancías, siendo su duración de quince días como máximo.

Se consideran Ferias o Salones Técnicos, Sectoriales o Monográficos los que, autorizados y calificados como tales, exhiban muestras de productos, servicios o técnicas y o materiales de producción correspondientes a determinados sectores de la producción o a gamas de productos previamente definidos en su autorización correspondiente. Estas Ferias no excederán en su duración en diez días.

Tanto las Ferias Generales como las Sectoriales o Monográficas tienen por objeto la promoción comercial de la producción nacional, el conocimiento y difusión de nuevos productos y técnicas en las diferentes ramas de la producción y de servicios, facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda y lograr la transparencia del mercado.

Art. 4.º Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, la atribución del carácter internacional a una Feria y la autorización de uso de la denominación de Ferias internacionales de Muestras, ya sean generales, sectoriales o monográficas, y establecer la normativa reguladora de las mismas, así como el régimen aplicable a las operaciones de comercio exterior a que la propia Feria internacional pueda dar lugar.

La promoción en el extranjero de las Ferias internacionales que se celebren en España, se hará conforme a las directivas del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 5.º Las Administraciones de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida esta competencia en sus Estatutos, tendrán a su cargo la organización de las Ferias comerciales autorizadas y declaradas internacionales, según el artículo anterior, por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.º Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación coadyuvarán en la organización y desarrollo de las Ferias comerciales internacionales, y se contará también, a dichos efectos, con la colaboración de las Agrupaciones o Asociaciones de Exportadores de los respectivos sectores comerciales y cualquiera que sea su nivel territorial.

Art. 7.º La presencia de pabellones oficiales extranjeros sólo podrá autorizarse en las Ferias internacionales, incluidas en el calendario oficial, a que se refiere el capítulo III, del presente Real Decreto, y las correspondientes invitaciones oficiales se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.